



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 100/94, del 30 de agosto de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán y se refirió al Recurso de Queja del señor Jesús Amezcua Hernández. Dicha inconformidad se interpuso en contra del organismo local de Derechos Humanos, al considerar que la queja contenida en el expediente CEDH/1/0211/07/93-I, iniciado el 21 de julio de 1993 con motivo de presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, no había tenido avance alguno. Se recomendó que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente abierto en esa Comisión Estatal, se emita a la brevedad resolución definitiva dentro del mismo, conforme a las facultades que su Ley le confiere.

RECOMENDACIÓN 100/1994

**México, D.F., a 30 de agosto de
1994**

**Caso del Recurso de Queja del
Señor Jesús Amezcua
Hernández**

Lic. Rigoberto Díaz Zavala,

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de
Michoacán,**

Morelia, Mich.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55 al 59, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MICH/Q00031, relacionados con el Recurso de Queja interpuesto por el señor Jesús Armando Amezcua Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 25 de febrero de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito presentado por el señor Jesús Amezcua Hernández, mediante el cual interpuso el recurso de Queja en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán al considerar que la queja contenida en el expediente CEDH/1/0211/07/93-I no ha tenido ningún avance, por lo que solicitó se recomiende a ese organismo agilice el estudio correspondiente y emita a la brevedad su Recomendación.

2. Radicado el recurso de referencia en el expediente CNDH/121/94/MICH/Q00031, y en el proceso de su integración, el 10 de marzo de 1994, mediante vía telefónica, se solicitó a esa comisión estatal un informe sobre los actos relativos a la inconformidad. Esta petición fue formalizada por medio del oficio 7004 del 11 de marzo de 1994. La respuesta se obtuvo a través del oficio 250 del 11 de abril del año en curso, al que se anexó copia del expediente CEDH/1/0211/07/93-I.

3. Por otra parte, el 26 y el 30 de agosto de 1994, mediante vía telefónica, un visitador adjunto de este Organismo entabló comunicación con el licenciado Luis Martínez Gallardo, Primer Visitador General de esa Comisión Estatal, para solicitarle un informe sobre el estado del expediente CEDH/1/0211/07/93-I.

Del análisis de la información recabada se desprende lo siguiente:

a) El 16 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Jesús Amezcua Hernández, en el cual señaló que con motivo de un fraude cometido en su perjuicio por el señor Elías Rizo Hernández interpuso su denuncia ante el Representante Social del fuero común número 3 de La Piedad, Michoacán, que se registró en la averiguación previa I-36/89, mencionando que en la misma existe "evidente parcialidad y solapamiento por parte de los sucesivos agentes del Ministerio Público que han tenido conocimiento de la referida indagatoria".

b) En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo declinó la competencia del asunto, remitiéndolo a dicho organismo local mediante el oficio 19322 del 14 de julio de 1993, para su tramitación definitiva.

c) El 21 de julio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán lo radicó en el expediente CEDH/1/0211/07/93-I, realizándose las siguientes actuaciones:

El 21 de julio y 11 de agosto de 1993, por medio de los oficios 255 y 198, dirigidos al licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, ese organismo local solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa I-36/89, siendo remitida la respuesta por medio del oficio 465 del 6 de septiembre de 1993, anexando copia del oficio 1494 del 1º de marzo de 1990, por medio del cual se autorizó el archivo de la citada indagatoria.

El 19 de octubre de 1993, por medio del oficio 419, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán volvió a requerir ampliación de la información a la citada autoridad, solicitando copia certificada del acuerdo de archivo de la referida averiguación previa, dándose respuesta por medio del oficio 771 del 22 de noviembre de 1993, anexando la copia solicitada de la cual se desprende que la misma fue notificada al señor Jesús Amezcua Hernández, el 5 de noviembre de 1993.

Por otra parte, por medio de los oficios 532 y 20 del 9 de diciembre de 1993 y 7 de enero de 1994, respectivamente, ese organismo estatal solicitó a la autoridad señalada como responsable, un informe sobre si al referido acuerdo de archivo se interpuso algún recurso por parte del denunciante, dándose respuesta a través del oficio 109 del 19 de enero de 1994, al que se anexó copia del recurso de revisión interpuesto por el quejoso el 10 de noviembre de 1993, así como copia del oficio 864 del 17 de noviembre del mismo año, por medio del cual se remitió la averiguación previa 36/89 a la Dirección Jurídico Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para su substanciación.

A través del oficio 60 del 25 de enero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán volvió a requerir a la citada autoridad, copia de la resolución recaída en dicho recurso, recibiendo respuesta el 30 de mayo de 1994, en el sentido de que se revocó el acuerdo de archivo de la averiguación previa I-36/89.

En virtud de lo anterior, el 6 de junio de 1994, ese organismo dio vista al quejoso con la respuesta de autoridad, quien la contestó el 28 de julio del año en curso, manifestando que la citada indagatoria no ha sido consignada.

Por tal motivo, el 16 de agosto de 1994, esa Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, un informe sobre el estado que guarda la referida averiguación previa, siendo que al momento de emitirse el presente documento, la autoridad señalada como responsable se encuentra en término legal para dar su respuesta.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 16 de junio de 1993 ante esta Comisión Nacional, por el señor Jesús Amezcua Hernández, sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su perjuicio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.
2. El oficio 19322 del 14 de julio de 1993, por medio del cual, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo declinó la competencia en el presente asunto, remitiendo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán el escrito de queja del señor Jesús Amezcua Hernández, para su tramitación definitiva.
3. El escrito del 25 de febrero de 1994, presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Jesús Amezcua Hernández, mediante el cual interpuso recurso de Queja en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán.
4. El expediente CEDH/1/0211/07/93-1 radicado en ese organismo estatal, de cuyo contenido se aprecian las siguientes constancias:
 - a) Los oficios 255 y 198 del 21 de julio y 11 de agosto de 1993, por medio de los cuales ese organismo estatal solicitó información sobre los actos constitutivos de la queja al licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.
 - b) El oficio 465 del 6 de septiembre de 1993, por medio del cual la autoridad señalada como responsable dio respuesta a ese organismo estatal.
 - c) El oficio 419 del 19 de octubre de 1993, mediante el cual esa Comisión Estatal de Derechos Humanos requirió a la citada autoridad una ampliación de informes.
 - d) La respuesta de autoridad remitida a través del oficio 771 del 22 de noviembre de 1993.
 - e) Los oficios 532 y 20, del 9 de diciembre de 1993 y 7 de enero de 1994, girados por esa comisión estatal a la referida autoridad, así como el oficio 190 del 19 de enero del año en curso, por medio del cual se dio respuesta a dichos requerimientos.

f) El oficio 60 del 25 de enero de 1994, por medio del cual ese organismo estatal volvió a solicitar ampliación de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

5. Las actas circunstanciadas de las conversaciones telefónicas efectuadas el 26 y el 30 de agosto de 1994, entre un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Primer Visitador de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Jesús Amezcua Hernández sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo declinó la competencia en el presente asunto, remitiendo a dicho organismo local, mediante el oficio 19322 del 14 de julio de 1993, el escrito de queja del señor Jesús Amezcua Hernández, para su tramitación.

El 21 de julio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán lo radicó en el expediente CEDH/1/0211/07/93-I, encontrándose pendiente de resolución.

Hasta la fecha de expedición de este documento, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán no ha resuelto el expediente de queja mencionado.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso, el señor Jesús Amezcua Hernández interpuso el recurso de Queja en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, al considerar que la queja contenida en el expediente CEDH/1/0211/07/93-I, no ha tenido ningún avance.

Ahora bien, de las constancias que integran el referido expediente se aprecia que aún cuando ese organismo estatal solicitó el 21 de julio, 11 de agosto, 19 de octubre y 9 de diciembre de 1993; 7, 25 de enero y 16 de agosto de 1994, información y ampliación de la misma a la autoridad señalada como responsable, esta Comisión Nacional considera que después de 13 meses de

radicada la queja ante ese organismo estatal, la integración del expediente se ha hecho en forma lenta, habiéndose omitido profundizar en el análisis de la actuación de la Procuraduría Estatal, conformándose con los avances que ésta le reporta. Esto representa una violación al principio de inmediatez que deber regir la actuación del Ombudsman.

Por lo anterior, este Organismo considera justificado el agravio señalado por el quejoso, ya que si bien es cierto que ese organismo estatal ha solicitado en diversas ocasiones, información a la autoridad señalada como responsable, también lo es que la averiguación previa motivo de la queja se inició en el año de 1989, decretándose su archivo el 1o. de marzo de 1990, mismo que fue notificado al quejoso hasta el 5 de noviembre de 1993, esto es, 3 años 8 meses después de haberse autorizado su archivo. En consecuencia, existe una injustificable dilación en la procuración de justicia en perjuicio del agraviado, ya que tales acciones y omisiones por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, propician que posibles hechos delictivos lleguen a quedar impunes, en virtud de la prescripción.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el organismo a su digno cargo, una vez analizadas las constancias que integran el expediente abierto en esa comisión estatal, emita a la brevedad su resolución definitiva conforme a las atribuciones y facultades que su Ley le confiere.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION